

DESCENTRALIZACIÓN.

PROY. 4292 Y OTROS.



"Año de la universalización de la salud"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 242 -2020 -PR

Lima, 29 de octubre de 2020

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de centros poblados. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Sobre la transgresión al principio de jerarquía normativa

1. La Autógrafa de Ley tiene como principal objetivo modificar la naturaleza de las municipalidades de centros poblados al convertirlos en "órganos de gobierno". Al respecto, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), señala claramente que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por otra parte, señala que las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

A través de dicho artículo, se otorga reconocimiento constitucional a las municipalidades de centro poblado, precisando que deben constituirse de acuerdo a ley. Dicha ley, en este caso es la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), la que conforme a los artículos 106 y 198 de la Constitución, es una norma orgánica que regula la estructura y funcionamiento de los gobiernos locales como entidades del Estado, ajustándose a lo previsto en la norma constitucional, sin apartarse de ella.

Así, a través de los artículos 128 y 129 de la LOM se desarrolla el contenido del referido artículo 194 de la Constitución, señalándose respecto a las municipalidades de los centros poblados lo siguiente:

"ARTÍCULO 128. CREACIÓN

Las municipalidades de centros poblados son órganos de administración de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y

se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

- 1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.*
- 2. El régimen de organización interna.*
- 3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.*
- 4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.*

No se pueden emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal."

Respecto a los requisitos para la creación de una municipalidad de centro poblado, refiere:

"ARTÍCULO 129. REQUISITOS

Para la creación de una municipalidad de centro poblado se requiere la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud presentada por un comité de gestión, acompañada de la adhesión de un mínimo de mil ciudadanos con domicilio registrado en el centro poblado de referencia o en su ámbito geográfico de responsabilidad, acreditado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).*
 - 2. El centro poblado de referencia debe tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o de expansión urbana de la capital de distrito al cual pertenece.*
 - 3. Estudio técnico que acredite la necesidad de garantizar la prestación de servicios públicos locales y la factibilidad de su sostenimiento.*
 - 4. Opinión favorable de la municipalidad distrital correspondiente expresada mediante acuerdo de concejo, con el voto favorable de dos tercios del número legal de regidores. El acuerdo se pronuncia sobre las materias delegadas y los recursos asignados.*
 - 5. Informes favorables de las gerencias de planificación y presupuesto y de asesoría jurídica, o de quienes hagan sus veces, de la municipalidad provincial, acerca de las materias de delegación y la asignación presupuestal. Dichos informes sustentan la ordenanza de creación.*
- Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial."*

2. En atención a dichos dispositivos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la ordenanza que crea un centro poblado debe respetar los parámetros establecidos en las disposiciones legales transcritas. En caso contrario, sería inconstitucional por la forma. Al no haber sido emitida conforme a ley, incurriría en una infracción indirecta al artículo 194 de la Constitución (Sentencia 0019- 2013-PI/TC, fundamento 12).

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional tiene como base el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la Constitución, como norma suprema, prevalece sobre toda norma legal. Al respecto señala¹:

“El artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. A su turno, el inciso 1 del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley”.

3. De acuerdo al marco constitucional, y conforme lo ha reafirmado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia², los únicos órganos de gobierno local son las municipalidades provinciales y distritales, en tanto las municipalidades de centro poblado, se rigen por lo dispuesto en los precitados artículos 128 y 129 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Confirmando lo señalado, el artículo I de la LOM, establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Gozan de autonomía política, económica y administrativa, conforme a la Constitución y pueden realizar actos de gobierno, administrativo y de administración, conforme al ordenamiento jurídico.

¹ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. Resolución del 12 de agosto de 2005. Expediente N° 0022-2004-AI/TC, fundamento jurídico 13.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencias recaídas en los expedientes N° 00015-2014-AI, N° 0011-2017-AI y N° 0019-2019-AI

4. En ese contexto, los cambios establecidos por la Autógrafa de Ley atacan directamente al principio de jerarquía normativa ya que modifica la naturaleza de los Municipidades de Centros Poblados de ser "órganos de administración" a "órganos de gobierno local" quebrantando el mandato establecido en el artículo 194 de la Constitución. La distinción no resulta sólo enunciativa sino que es intrínseca a sus funciones, ya que los órganos de gobierno son aquellos encargados de la organización y el funcionamiento, mientras que los órganos de administración son aquellas unidades funcionales que pertenecen a una Administración (que en este caso son las Municipidades Provinciales o distritales) y que están encargadas de ciertas funciones pero que carecen de una personalidad jurídica distinta a la de la Administración de la que dependen.

Esta regulación resulta inconstitucional, toda vez que, conforme a lo señalado precedentemente, contraviene lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución pretendiendo variar el estatus y la naturaleza "delegada" de las municipalidades de centro poblado al considerarlas como órganos del gobierno local.

5. Asimismo, en el mismo artículo 128 de la Ley Orgánica de Municipalidades que se está modificando se señala que la ordenanza que aprueba la creación de una Municipalidad de Centro Poblado debe precisar, entre otros aspectos, "*sus atribuciones administrativas y económico – tributarias*".

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 de la Constitución indica que: "*Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley*". De este modo, el marco constitucional determina que sólo un órgano de gobierno local (municipalidades provinciales y distritales) tiene potestad tributaria en el ejercicio de su autonomía administrativa.

De ahí, que la modificación al artículo 128 de la Ley Orgánica de Municipalidades en el extremo que otorga atribuciones administrativas y económico – tributarias a las Municipalidades de Centro Poblado es inconstitucional por vulnerar el artículo 74 de la Constitución, en la medida que sólo tiene potestad tributaria un órgano de gobierno local en el ejercicio de su autonomía administrativa.

6. Asimismo, la norma busca modificar las disposiciones de la Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, que establece los parámetros de las elecciones de las municipalidades de centros poblados, parámetros que no solo se desarrollan en la LOM, sino que han sido establecidos por la Constitución.

De este modo, no resulta coherente pretender asignar, mediante una norma de jerarquía inferior, una naturaleza distinta a la establecida constitucionalmente, por

lo cual la Autógrafa de Ley no resulta viable.

Sobre la transgresión a la autonomía de los gobiernos locales

7. En la línea de lo ya señalado, las modificaciones establecidas en la Autógrafa de Ley resultan incongruentes con la autonomía otorgada por la Constitución a las municipalidades provinciales y distritales. Al respecto, la propia Autógrafa de Ley resulta contradictoria ya que por una parte atribuye la naturaleza de órgano de gobierno, pero mantiene la figura de la delegación de facultades, mientras que por otra parte atribuye independencia administrativa en materia tributaria, obligando a realizar transferencias de recursos.

Las municipalidades de Centros Poblados nacieron a fin de coadyuvar a la labor de las municipalidades (distritales o provinciales) que se encuentren fuera del área urbana a la que pertenecen, pero no las establece como órganos distintos o con autonomía frente a ellas. Por ello, se establece una norma de creación con un establecimiento claro de las facultades (incluyendo las económicas y tributarias) que les corresponden.

Sin embargo, la Autógrafa de Ley obliga a las municipalidades a entregar recursos no solo de libre disponibilidad sino aquellos otorgados por el gobierno nacional, estableciendo un parámetro rígido respecto de los montos a considerar, así como montos de dietas de manera obligatoria. Asimismo, otorga a las municipalidades de centros poblados la posibilidad de ejecutar intervenciones con los recursos asignados.

Cabe indicar, que ni los proyectos de ley que dieron origen a la Autógrafa de Ley ni el dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión exponen las razones que justifican la modificación propuesta ni su armonización con lo señalado por la Constitución.

Sobre la ausencia de armonización de la norma con los cambios propuestos

8. Lo señalado, además, se agrava si se observa que las modificaciones dispuestas en la Autógrafa de Ley resultan incoherentes con el resto del texto -no modificado- de la LOM. Así debe observarse que pese a la modificación del artículo 128 que refiere a la característica de órgano de gobierno, los artículos 1 y 4 de la LOM aún los reconoce como órganos de administración.

Del mismo modo, las modificaciones planteadas respecto a la asignación de recursos y autonomía resultan contradictorias con los principios establecidos en la propia norma, por lo que de buscar su modificación resulta necesario realizar una adecuada revisión de la LOM a fin de no romper con su coherencia interna.

La importancia de respetar los principios de legalidad y proporcionalidad en la determinación de supuestos de vacancia del cargo de Alcalde

9. El artículo 25 de la Ley N° 27972, establece las causales de suspensión del ejercicio del cargo de alcalde.

Sin embargo, la Autógrafa de Ley modifica el artículo 133 de la Ley Orgánica de Municipalidades incorporando un párrafo en el que se señala que *"el incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente, es causal de suspensión del alcalde responsable, por un período de 60 días naturales y de 120 días en caso de reiteración. Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley N° 27972 (...)".*

De esta manera se regula una causal adicional de suspensión, esto es, "incumplir con transferir los recursos a la municipalidad de centro poblado" y se establece que dicha suspensión será por un período de 60 días y de 120 días en caso de reiteración.

De la revisión a los antecedentes de la Autógrafa de Ley, no se advierte mayor justificación para la adopción de esta medida, a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad³ que se requiere al establecerse toda medida de sanción.

Asimismo, se estaría afectando el principio de legalidad⁴, en la medida que se estaría incorporando un supuesto de suspensión sin modificar directamente el artículo 25 de la Ley N° 27972 y sin tomar en cuenta que, en un contexto de emergencia nacional sanitaria como la que viene atravesando nuestro país, se ha afectado la economía nacional en general y con ello la sostenibilidad económica de los servicios municipales.

La necesidad de justificar la eliminación de un plazo de adecuación y respetar las normas que regulan el proceso de producción legislativa.

10. La Única Disposición Complementaria Derogatoria señala: *"Deróguese la disposición complementaria transitoria única de la Ley N° 30937, Ley que modifica la Ley 27972, respecto de las municipalidades de centro poblado, así como todas las normas que se opongan a la presente ley".* No obstante, no se advierte mayor justificación de esta derogación, por lo que debe entenderse que se elimina el plazo

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA. Fundamentos Jurídicos N° 15 y ss.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA. Fundamento Jurídico N° 08

Asimismo, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución, las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, teniendo ellas autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

En ese sentido el otorgamiento de facultades tributarias a las Municipalidades de Centros Poblados, infringiría lo establecido en el artículo 74 de la Constitución, al no tener dichas municipalidades la calidad de órgano de gobierno local.

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, el artículo 4 y 69 de la LOM, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de los gobiernos locales, siendo sus rentas municipales los tributos creados por ley a su favor y las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, lo que constituyen sus ingresos propios.

12. Por otro lado, el artículo 128 de la LOM define a las Municipalidades de Centros Poblados como órganos de administración de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial.

Asimismo, el artículo 133 de la citada norma, señala que son recursos de las municipalidades de centros poblados, los siguientes:

- i. Los recursos que la municipalidad provincial o la municipalidad distrital le asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida. Estos recursos le son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde correspondiente.
- ii. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.
- iii. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.
- iv. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones o actividades, los cuales se gestionan a través de la municipalidad distrital correspondiente.

En ese sentido, se aprecia, que de acuerdo a la Constitución y a la LOM, las municipalidades provinciales y distritales son órganos del Gobierno Local, y por lo tanto ellas tiene potestad tributaria para la creación, modificar o suprimir, contribuciones y tasas, y exonerar de ellas, dentro de su jurisdicción, asimismo son rentas de dichas municipalidades los tributos creados a su favor, en consecuencia



de adecuación que establecía la Ley N° 30937 y podría darse el supuesto de que continúen indefinidamente las Municipalidades de Centro Poblado que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley N° 27972. Esta medida requiere una explicación técnica, a fin de no distorsionar la naturaleza de las Municipalidades de Centro Poblado como “delegadas”.

Asimismo, respecto de la derogación no se ha respetado lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26889, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. (...) Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa”

En ese sentido la derogación no puede realizarse de manera general sino que debe establecerse claramente cuáles son las normas que se derogan y la justificación que lo sustenta.

De la propuesta de otorgamiento de las atribuciones tributarias a las Municipalidades de Centros Poblados

11. Si bien en el Código Tributario, no se encuentra definido el concepto de tributo, el Tribunal Fiscal en varias resoluciones⁵ ha definido el tributo como toda prestación en dinero que el Estado exige en ejercicio de la potestad tributaria, para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

La Autógrafa de Ley propone el otorgamiento mediante ordenanza de la municipalidad provincial de facultades tributarias a las municipalidades de centros poblados, es decir la facultad de crear tributos para la obtención de recursos para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

Sin embargo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 74 de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley, de acuerdo a ello, los gobiernos locales tienen potestad tributaria respecto a las contribuciones y tasas dentro de su jurisdicción.

⁵ Ver las RTF N° 05754-3-2020, N° 267-4-2002 y N° 06648-7-2010

el establecer facultades tributarias a las Municipalidades de Centros Poblados infringiría la normativa señalada.

13. En la actualidad, existen 1874 municipalidades en el país, entre las provinciales y distritales, cada una de las cuales tiene la facultad de crear contribuciones y tasas, así como la de tener una administración tributaria propia dentro de su jurisdicción, lo que hace compleja la regulación tributaria municipal, afectando negativamente a los contribuyentes y, por consiguiente, a la recaudación. En ese sentido, otorgar atribuciones tributarias a las municipalidades de centros poblados, cuyo número es de 2611⁶, ahondaría dicha complejidad del sistema tributario municipal para el contribuyente.

Respecto al impacto presupuestal de las medidas establecidas en la Autógrafa de Ley

14. Adicionalmente a lo señalado, y desde el ámbito estrictamente presupuestal, se observa la Autógrafa de Ley, toda vez que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4871/2020-CR, que la generó, no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados para su implementación durante el presente Año Fiscal, que asegure su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, no incluye una evaluación costo - beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, vulnerando de esta manera las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

El análisis costo beneficio de una propuesta normativa es una herramienta para estimar el valor de los efectos beneficiosos y perjudiciales en todo el conjunto de grupos y/o sectores de individuos que serán afectados por la implementación de la propuesta. Para operar tal análisis se debe cumplir una serie de pasos: primero, definir el contenido del proyecto; segundo, identificar todos los grupos o sectores que obtienen una ventaja o desventaja con la entrada en vigencia de la propuesta normativa; tercero, clasificar los efectos ventajosos (beneficios) y desventajosos (costos) identificados en: efectos monetarios, efectos no monetarios susceptibles de valorización monetaria y efectos no susceptibles de valorización monetaria; cuarto, considerar tanto los efectos directa como indirectamente derivados de la propuesta normativa; quinto, valorar los efectos y agruparlos en las categorías de beneficios (efectos ventajosos de todo tipo) y costos (efectos desventajosos de todo tipo); y, sexto, valorar y ponderar que los beneficios de la propuesta normativa generados en la sociedad sean mayores a los que ésta asumirá con la

⁶ De acuerdo al Directorio Nacional Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados 2018 emitido por el INEI en la siguiente ruta: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1514/libro.pdf

implementación del proyecto⁷.

En ese sentido, el análisis costo beneficio tiene por objeto determinar si una propuesta normativa logrará satisfacer los objetivos públicos de una manera eficiente, buscando asignar la menor cantidad de recursos y obtener la mayor cantidad de beneficios. Una vez determinada la necesidad de la intervención estatal, las medidas a adoptar deberán ser las más convenientes en términos de costos y beneficios, y es aquí, donde ingresa el análisis comparativo entre diversas situaciones, con la finalidad de determinar la más eficiente para la sociedad.

En consecuencia, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución, así como lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma supondría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal y demandarían recursos adicionales del Tesoro Público.

La necesidad de respetar los límites constitucionales a la potestad legislativa del Congreso de la República y el principio constitucional de equilibrio presupuestal

15. Con relación a la modificación de los artículos 131 y 133 de la Ley N° 27972, a través de los cuales se establece que la municipalidad provincial o distrital, asigna una dieta mensual al alcalde de la municipalidad de centro poblado ascendente a la fijada para los regidores distritales, con cargo a los recursos presupuestarios de la municipalidad provincial y distrital, según corresponda, debemos señalar que el artículo 79 de la Constitución señala expresamente que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto"*. De este modo, se establece un límite constitucional a la potestad legislativa del Congreso de la República, el mismo que está relacionado también con el respeto al principio de equilibrio presupuestal reconocido en el artículo 78 de la Constitución.

De la revisión a los antecedentes de la Autógrafa de Ley, así como el Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, no se advierte mayor evaluación que demuestre la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para la implementación de la futura ley durante el presente año fiscal, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, no se desarrolla una evaluación costo - beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

⁷ ORTIZ DE ZEVALLOS, Gabriel y GUERRA GARCIA, Gustavo. Análisis costo beneficio de las normas. Lima: Instituto Apoyo, 1998, pp. 25-37.

De esta manera, la Autógrafo de Ley, al modificar los artículos 131 y 133 de la Ley Orgánica de Municipalidades está vulnerando las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. Asimismo, contraviene el principio de equilibrio presupuestal reconocido en el artículo 78 de la Constitución y, al mismo tiempo, el artículo 79 de la Carta Política al no tomarse en cuenta que "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

Al respecto, cabe indicar que en el dictamen que dio origen a la Autógrafo de Ley no se ha realizado el análisis requerido pues en ningún momento se ha explicado los costos que se derivan de las modificaciones establecidas, máxime si como se ha visto estas corresponden a modificaciones en la asignación de recursos municipales.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA
CORNEJO
Presidente de la República



WALTER ROGER MARTOS
RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley 04292/2018-CR,
04773/2019-CR, 04820/2019-CR,
04824/2019-CR, 04864/2020-CR,
04871/2020-CR, 04955/2020-CR,
04969/2020-CR, 05042/2020-CR,
05043/2020-CR, 05614/2020-CR,
05703/2020-CR, 05893/2020-CR,
06058/2020-CR, 06060/2020-CR,
06084/2020-CR, 06137/2020-CR,
06278/2020-CR, 06302/2020-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ²⁹..... de octubre de 2020

Pase a la Comisión de Descentralización,
Regionalización, Gobiernos Locales y
Modernización de la gestión del Estado
con cargo de dar cuenta de este
procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE
MUNICIPALIDADES, RESPECTO DE LAS MUNICIPALIDADES DE
CENTROS POBLADOS, MODIFICADA POR LA LEY 30937, Y LA LEY
28440, LEY DE ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE
CENTROS POBLADOS**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados.

Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícanse los artículos 128, 130, 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 30937, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 128. CREACIÓN

Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.
2. El régimen de organización interna.
3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.
4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.

5. *Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.*

No se puede emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal”.



“ARTÍCULO 130. PERIODO DE MANDATO, ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN

El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales.



Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la ley de la materia.

Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones.



En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas.

El alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)”.

“ARTÍCULO 131. DIETAS

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, asigna una dieta mensual al alcalde de municipalidad de centro poblado ascendente a la fijada para los regidores distritales”.

“ARTÍCULO 133. RECURSOS

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el

cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. *Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT. Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.*
2. *Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.*
3. *Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.*
4. *Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante.*

Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo”.



Artículo 3. Modificación de artículos de la Ley 28440

Modifícanse los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, con el siguiente texto:



“Artículo 2. Fecha y convocatoria de elecciones

Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley.



El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.



En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea”.

“Artículo 3. Comité electoral

La organización del proceso electoral está a cargo de un comité electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores. El comité electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá. El comité electoral se instala en su fecha de conformación”.

“Artículo 4. Padrón electoral

El RENIEC elabora y actualiza el padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados”.

“Artículo 5. Procedimiento electoral y sistema de elección

La municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organizan el proceso electoral. Para tal efecto se emite una ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones.



La ordenanza provincial mencionada no puede establecer para las candidaturas requisitos ni exclusiones mayores a los establecidos para la elección de alcaldes y regidores en la Ley de Elecciones Municipales.



La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Adecuación

Las municipalidades provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emiten la ordenanza de adecuación de las municipalidades de centros poblados en funcionamiento.

SEGUNDA. Actualización de ubigeos

En un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil realiza las adecuaciones técnicas necesarias a fin de que los registros de identificación y códigos de ubicación geográfica (ubigeo) actualicen los registros de los centros poblados.

TERCERA. Prórroga de mandato

El mandato de los concejos municipales de las municipalidades de centros poblados en funcionamiento queda prorrogado hasta la celebración de las siguientes elecciones, conforme a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Derógase la disposición complementaria transitoria única de la Ley 30937, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, así como todas las normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinte.




MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República


LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA